

CAUSA: "Gustavo A. Llaver -apoderado nacional del Partido Autonomista-s/queja" (Expte. N° 5100/2011 CNE) - CAPITAL FEDERAL.-

FALLO N° 4597/2011

///nos Aires, 26 de julio de 2011.-

Y VISTOS: los autos "Gustavo A. Llaver -apoderado nacional del Partido Autonomista-s/queja" (Expte. N° 5100/2011 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 13/vta. contra la resolución de fs. 1/11, obrando el dictamen del señor fiscal electoral actuante en la instancia a fs. 27/vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/11 la señora juez de primera instancia resuelve -en cuanto aquí interesa- no autorizar la unión de las boletas de la alianza nacional Frente Popular con las del Partido Autonomista, distrito Capital Federal.-

A fs. 13/vta. se presenta Gustavo Alberto Llaver -apoderado de esta agrupación- y solicita que se declare la nulidad de la cédula obrante a fs. 12/vta.. Asimismo, apela y expresa agravios.-

A fs. 15/16 la magistrada rechaza la impugnación formulada y deniega -por extemporáneo- el recurso de apelación interpuesto, decisión que motiva la queja obrante a fs. 18/22 vta.-

A fs. 24/25 este Tribunal dispone, mediante el precedente que se registra en Fallos CNE 4592/11, hacer lugar al recurso de hecho y conceder el recurso de apelación.-

A fs. 27/vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe hacerse lugar al recurso interpuesto.-

2º) Que las elecciones primarias constituyen un "instrumento jurídico institucional en [la] vida política" (Spota, Alberto, "Elecciones primarias abiertas obligatorias y simultáneas", LL, 1990-D, pág. 747) en virtud de que "aporta una mecánica limpia de selección de candidaturas, que quita, al mismo tiempo, la posibilidad de pesar ilegítimamente desde las dirigencias partidarias, en el proceso de selección mencionado" (cf. ob. cit., pág. 762).-

Asimismo, se sostuvo que "las elecciones internas o primarias están anudadas al régimen electoral general. Vienen a ser una especie de umbral o de primer escalón para, luego, acceder a la siguiente etapa" (Bidart Campos, Germán, "El artículo 38 de la Constitución y las elecciones internas y simultáneas", La Ley, 5 de noviembre de 2002, pág. 2).-

Dentro de los distintos sistemas de elecciones primarias nuestro legislador -con la sanción de la ley 26.571 (B.O. n° 31.800)- no optó por un sistema cerrado -vgr. como en algunos estados de Estados Unidos- sino muy por el contrario adoptó un sistema de primarias abierto y pleno que "toma el aspecto de una verdadera elección preliminar" (Duverger, Maurice "Los partidos políticos", Fondo de Cultura Económica, Segunda reimpresión, España, 2002, pág. 379).-

Así, pues "[m]ediante el voto de los ciudadanos no afiliados [y afiliados], las primarias abiertas constituyen un mecanismo concreto de participación popular [...]. [Dicho sistema] tiende[] también a la real democratización de la vida partidaria, ya que la voluntad popular como expresión democrática, es preciso que se manifieste no solamente en la formalidad de las elecciones generales, sino también en la nominación de candidatos, alcanzando así una solución democrática a los conflictos del 'internismo' que originan las candidaturas" (cf. Haro, Ricardo, "Elecciones primarias abiertas (Aportes para una mayor democratización del sistema político)", ED, 144 año 1981, pág. 801).-

3º) Que, en ese marco, resulta necesario precisar cuál es el criterio que, en las elecciones primarias, determina la posibilidad de confeccionar un único cuerpo de boleta que incluya los tramos conteniendo a los precandidatos postulados -para las diversas categorías de cargos- por distintas listas internas.-

Al respecto, es dable recordar que, de conformidad con la doctrina del Tribunal, para que la boleta de un partido pueda ser impresa de modo conjunto a la de otra agrupación es necesario que entre ellos exista un "vínculo jurídico". Así, se explicó que "la inexistencia de vínculo jurídico entre dos o más agrupaciones políticas excluye la posibilidad de vincularlas materialmente a través de la adhesión de sus respectivas boletas de sufragio" (Fallos CNE 2932/01, 2936/01, 3202/03, 3229/03, 3554/05 y 4212/09, entre otros).-

Ahora bien, las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas, imponen precisar aún más esa doctrina, pues en dicho proceso electoral no sólo debe atenderse a las agrupaciones políticas -como ocurría en el contexto al que corresponden los precedentes citados- sino también a las listas internas.-

Ello, pues no puede pasarse por alto que, quienes participan en las primarias mediante la postulación de precandidatos, no son -en rigor- las agrupaciones políticas por sí mismas, sino sus líneas internas -aun cuando se trate de una sola-; por tal motivo, no debe soslayarse la voluntad de éstas últimas para habilitar la posibilidad enunciada.-

4º) Que, en tal sentido, vale resaltar que, en las elecciones primarias, la existencia de vínculo jurídico es una condición necesaria para la confección conjunta de boletas, pero no es suficiente.-

En efecto, la existencia de vínculo jurídico entre las agrupaciones constituye un límite fuera del cual no podrá autorizarse la confección de un cuerpo de boleta común. Pero, una vez satisfecho ese requisito, resulta necesario -además- que exista consentimiento de las listas, prestado -de modo expreso o tácito- a través de sus respectivos apoderados.-

5º) Que, en el sub examine, es imprescindible destacar que el orden nacional del que forma parte la agrupación recurrente -el Partido Autonomista, distrito Capital Federal- integra la coalición nacional Frente Popular, en cuyo seno se postulan los precandidatos a presidente y vicepresidente de la Nación con los cuales pretende confeccionar la boleta común, razón por la cual corresponde concluir que existe vínculo jurídico entre ambas.-

Asimismo, vale señalar que, de las constancias obrantes en el Tribunal, se desprende el consentimiento de la lista interna de la alianza nacional de confeccionar boletas comunes con el Partido Autonomista, distrito Capital Federal, así como también la intención de la única lista interna de la agrupación distrital en el mismo sentido.-

En consecuencia, se encuentran reunidas las condiciones que habilitan a la agrupación de autos a confeccionar cuerpos comunes de boletas en las condiciones pretendidas en el recurso de fs. 13/vta.-

6º) Que, asimismo, resulta conveniente dejar aclarado que no empece a la posibilidad de confeccionar para su impresión en cuerpos comunes de boletas conteniendo los postulantes de distintas agrupaciones para distintas categorías de cargos, la circunstancia de que el artículo 38 de la ley 26.571 disponga que la junta electoral partidaria es el organismo competente para la oficialización del modelo de boleta presentado por cada lista interna para las respectivas categorías de cargos.-

En efecto, si bien la junta electoral partidaria debe oficializar el modelo del tramo de boleta correspondiente a la categoría y agrupación para las que tienen competencia, será el juzgado electoral de distrito el que, al aprobar los modelos de boletas, determine los casos en que es admisible la impresión conjunta de los tramos correspondientes a distintas listas internas y agrupaciones.-

De tal modo, la previsión del artículo 38 no resulta incompatible con la posibilidad de imprimir conjuntamente los tramos de boletas de dos agrupaciones vinculadas jurídicamente; así como en las elecciones generales, es posible la adhesión de boletas de agrupaciones nacionales y distritales pese a que corresponde al juzgado federal con competencia electoral del distrito Capital Federal la aprobación de los modelos de boletas relativos a la elección presidencial (cf. Fallos CNE 3099/03), y al juzgado de cada uno de los distritos la oficialización de las secciones relativas a las restantes categorías de cargos.-

7º) Que, no es ocioso aclarar, por otra parte, que la previsión del artículo 15 del decreto 443/11, respecto a los "acuerdos de adhesiones de boletas de diferentes categorías [...] con otras agrupaciones políticas", no guarda relación directa con la cuestión planteada en la presente causa, tratándose de una previsión para las elecciones generales.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal electoral actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar el punto vigésimo de la resolución apelada, en cuanto fue materia de agravios.-

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, hágase saber vía facsímil y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. Rodolfo E. Munné - Santiago H. Corcuera - Alberto R. Dalla Via - Ante mí: Alejandra Lázzaro

(Prosecretaria de Cámara a/c de la Secretaría de Actuación Judicial).-